

### III. Otras disposiciones

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**11640** *ACUERDO de 14 de junio de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de adscribir al orden jurisdiccional penal, con carácter exclusivo, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria.*

El Real Decreto 708/2006, de 9 de junio, por el que se dispone la creación de 20 Unidades Judiciales dentro de la programación de desarrollo de la Planta Judicial para el año 2006 (Boletín Oficial del Estado del día 10 de junio), dota una plaza de Magistrado para la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria y crea su Sección 6.ª, disponiendo como fecha de inicio de su actividad el día 30 de junio de 2006.

Existen en la actualidad en funcionamiento cinco Secciones en la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria. Las Secciones 1.ª y 2.ª están adscritas al orden jurisdiccional penal y las Secciones 4.ª y 5.ª están adscritas al orden jurisdiccional civil.

La entrada en funcionamiento de la indicada Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria exige un acuerdo de este Consejo General del Poder Judicial sobre su especialización, por cuanto de no adoptarse el indicado acuerdo, la referida Sección debería asumir todas las competencias que, tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal, atribuyen a las Audiencias Provinciales los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta consecuencia no es congruente con la situación actualmente existente en la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria ni con el adecuado funcionamiento de este órgano judicial, habida cuenta la situación actual que presenta esta Audiencia, en la que tres Secciones están adscritas de manera exclusiva al orden civil de la jurisdicción y dos al orden penal de la jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, previo informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, oídos los Magistrados que integran la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 80.3 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º Adscribir al orden jurisdiccional penal, con carácter exclusivo, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en virtud de lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.º Las Secciones de la Audiencia afectada continuarán conociendo de todos los asuntos que estuviesen ya repartidos a las mismas hasta su conclusión por resolución definitiva.

3.º La presente medida producirá efectos desde el día 30 de junio de 2006, fecha de inicio de actividad de la indicada Sección.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 2006.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

**11641** *ACUERDO de 28 de junio de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de Menores número 7 de Madrid el conocimiento con carácter exclusivo de la ejecución de las resoluciones dictadas por los restantes Juzgados de Menores de esta provincia (Juzgado de Ejecutorias).*

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la

Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.»

En la villa de Madrid existen en la actualidad creados y constituidos siete Juzgados de Menores. El último de ellos lo ha sido por Real Decreto 708/2006, de 9 de junio, por el que se dispone la creación de 20 unidades judiciales dentro de la programación de desarrollo de la planta judicial para el año 2006. Dicho Real Decreto prevé su entrada en funcionamiento en fecha 30 del mismo mes de junio. Ninguno de estos Juzgados se encuentra especializado en el conocimiento de una específica materia con carácter exclusivo.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de fecha 13 de enero de 2004, acordó en el Plan de Urgencia el establecimiento de un Servicio de Apoyo en Ejecución a los Juzgados de Menores de Madrid, que entró en funcionamiento el día 13 de septiembre del mismo año por Acuerdo del Pleno de esta Institución.

La cifra media de ingreso de ejecuciones en esta Oficina Común de Ejecuciones de los Juzgados de Menores de Madrid alcanza una media de 315 ejecuciones mensuales.

Las especiales características que tiene la ejecución de medidas impuestas a menores infractores lleva a la necesidad de que la ejecución de las sentencias referidas a un mismo menor reincidente sean controladas por un único Juez, ya que la finalidad de las medidas educativas y el propio espíritu de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, hacen que el conocimiento de la evolución y adaptación de un menor a la situación derivada del cumplimiento de una medida, se supervise y conozca por un único Juez.

Viene siendo criterio mantenido por este Consejo el de promover la especialización de órganos judiciales. Con ello, se facilita la unificación de criterios en cuestiones muy delicadas y se obtiene una mayor celeridad en la resolución de los conflictos, rentabilizándose y racionalizándose los recursos existentes y estableciéndose sistemas organizativos más adecuados, como canales fluidos de comunicación entre los órganos de la jurisdicción de menores y los organismos o entidades que intervienen en esta materia, muy en especial en aquellas poblaciones donde el número de menores condenados alcanza una cifra de especial importancia.

La adopción de la presente medida contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción de menores en la provincia de Madrid, por cuanto se atribuirá a un nuevo órgano judicial el conocimiento de las cuestiones que, por su importancia social, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en estas especiales materias se puedan plantear, dejando de tener efectividad y cesando en sus funciones la Oficina Común de Ejecuciones de los Juzgados de Menores de Madrid, cuyos cometidos deberán ser asumidos por el nuevo Juzgado creado.

La especialización de este nuevo Juzgado dará lugar a que los restantes de dicho orden jurisdiccional puedan ejercitar su cometido con mayor fluidez, consiguiéndose una rebaja sustancial en las ejecutorias pendientes. La necesidad de la adopción de esta medida tiene como finalidad, pues, una mejor prestación del servicio público, con el consiguiente beneficio para el ciudadano.

Respecto a la fecha en que esta especialización haya de surtir efectos, parece razonable que sea la de inicio de actividad efectiva del nuevo órgano creado y afectado por la misma.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a solicitud de la Junta Sectorial de Jueces de Menores de Madrid, previo informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Menores número 7 de Madrid, el

conocimiento con carácter exclusivo de la ejecución de las resoluciones dictadas por los restantes Juzgados de Menores de Madrid (Juzgado de Ejecutorias).

2.º Los Juzgados afectados podrán remitir al Juzgado que es objeto de especialización las ejecuciones que estén tramitando desde el momento inicial de la eficacia de esta medida, previo acuerdo de la Junta Sectorial de Jueces de Menores de Madrid, aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad, asumiendo igualmente este mismo Juzgado la carga de trabajo existente desde su constitución en el Servicio Común de Ejecuciones Penales de Menores de Madrid.

3.º Esta medida producirá efectos desde la fecha de entrada en funcionamiento del indicado Juzgado.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 2006.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

**11642** *ACUERDO de 28 de junio de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Cartagena el conocimiento con carácter exclusivo de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, los relativos a la capacidad de las personas y otras materias.*

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.»

En la ciudad de Cartagena existen en la actualidad creados y constituidos seis Juzgados de Primera Instancia. El último de ellos lo ha sido por Real Decreto 708/2006, de 9 de junio, por el que se dispone la creación de 20 unidades judiciales dentro de la programación de desarrollo de la planta judicial para el año 2006. Dicho Real Decreto prevé su entrada en funcionamiento en fecha 30 del mismo mes de junio. Ninguno de estos Juzgados se encuentra especializado en el conocimiento de una específica materia con carácter exclusivo.

Viene siendo criterio mantenido por el Consejo General del Poder Judicial el de promover la especialización de los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de las causas de familia y aquellas que se refieren a la capacidad de las personas, adscribiendo los asuntos en función de las cargas de trabajo existentes en cada partido judicial. Con ello, se facilita la unificación de criterios en cuestiones muy delicadas, y, sobre todo, se obtiene una mayor celeridad en la resolución de los conflictos y las situaciones, facilitándose la accesibilidad de los ciudadanos y rentabilizando y racionalizando los recursos existentes.

Con la especialización del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Cartagena, este Juzgado conocerá en exclusiva de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como de los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial. Igualmente conocerá de las materias relativas a Incapacitación, Tutelas, Curatelas y Guarda de los menores o incapacitados, Títulos IX y X del Código Civil del Libro I del Código Civil, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, y las ejecuciones derivadas de estos procedimientos, así como el conocimiento, con carácter exclusivo de los asuntos de jurisdicción voluntaria referidos a protección de menores.

La adopción de la presente medida contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el partido judicial de Cartagena, por cuanto se atribuirá a un nuevo órgano judicial el conocimiento de las cuestiones que, por su importancia social e incidencia sobre bienes jurídicos personalísimos de las personas, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en estas especiales materias se puedan plantear, a la vez que se logrará una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los Juzgados de Primera Instancia de dicha ciudad, beneficiándose al ciudadano demandante del servicio público de la Administración de Justicia.

Respecto a la fecha en que esta especialización haya de surtir efectos, parece razonable que sea la de inicio de actividad efectiva del nuevo órgano creado y afectado por la misma.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, previo informe favorable

de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Cartagena, el conocimiento con carácter exclusivo de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial y las ejecuciones derivadas de estos procedimientos.

2.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Cartagena, el conocimiento con carácter exclusivo de los procedimientos de Incapacitación, Tutelas, Curatelas y Guarda de los menores o incapacitados, Títulos IX y X del Código Civil del Libro I del Código Civil, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, y las ejecuciones derivadas de estos procedimientos, así como el conocimiento con carácter exclusivo de los asuntos de jurisdicción voluntaria referidos a protección de menores.

3.º Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión por resolución definitiva, sin verse afectados por el presente acuerdo.

4.º Esta medida producirá efectos desde la fecha de entrada en funcionamiento del indicado Juzgado.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 2006.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**11643** *ORDEN AEC/2061/2006, de 9 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras del Premio de Teatro «Tirso de Molina».*

La cooperación cultural es uno de los instrumentos más poderosos de la ayuda oficial al desarrollo promovida por España, ya que propicia el mejor conocimiento entre los pueblos, estimula la producción artística en todos los órdenes y fomenta los intercambios de experiencias creativas.

En dicho contexto, la Agencia Española de Cooperación Internacional convoca el premio «Tirso de Molina», premio que goza de gran prestigio y del que hasta la fecha se han celebrado treinta y dos ediciones.

A raíz de la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y, según lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Ley, se procede a la regulación del premio «Tirso de Molina» de teatro, previo informe favorable de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC) y de la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), conforme a las siguientes

### Bases

Primera. *Objeto del premio.*—El objeto de este premio es estimular la labor de creación de los autores dramáticos españoles o nacionales de países iberoamericanos y fortalecer la cooperación cultural en el terreno teatral. Anualmente se convocará por Resolución del Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional el premio «Tirso de Molina» a la mejor obra teatral.

La AECI podrá suspender una convocatoria anual cuando concurren circunstancias que impidan el normal desarrollo del proceso de convocatoria y concesión del premio.

Segunda. *Dotación del premio.*—El premio estará dotado con la cantidad en metálico que anualmente se establezca en la Resolución anual de la convocatoria del mismo. Podrá otorgarse un diploma acreditativo a las obras finalistas.